

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 140

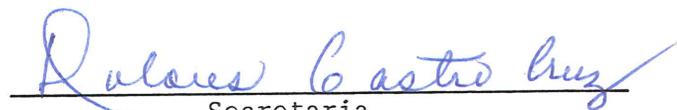
Presentada por: Comisión Obras Públicas

Serie 1978-79

PARA AUTORIZAR ESTACIONAMIENTO DE DOS VEHICULOS PUBLICOS AL LADO OESTE DE LA CALLE WILSON, ESQUINA CARRETERA ESTATAL NUM. 2 EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA CARRETERA NUM. 2 Y LA CALLE FLAMBOYAN.

- Por Cuanto : Los porteadores públicos que cubren la ruta de Guaynabo a Buchanan se han dirigido a esta Comisión en solicitud de que se les provea un sitio en la Calle Wilson, Esquina carretera Núm. 2, para estacionar sus vehículos de motor.
- Por Cuanto : Dicha solicitud se refirió a la Comisión de Obras Públicas y ésta recomendó favorablemente que se le asignara espacios para estacionar dos vehículos públicos en la Calle Wilson esquina carretera estatal Núm. 2.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 30 DE ABRIL DE 1979.
- Sección 1ra : Proveer como por la presente se provee el tramo comprendido al lado Oeste de la Calle Wilson entre la Carretera Estatal Núm. 2, y la Calle Flamboyán con el Sector Juan Domingo de Guaynabo para estacionamiento exclusivo de dos vehículos de motor que rinden servicio de transportación pública que sirven la ruta de Guaynabo a Buchanan.
- Sección 2da : Queda prohibido el estacionamiento de cualquier vehículo de motor que no sean los especificados o sea, los vehículos de motor públicos que dan servicio a la ruta de Guaynabo a Buchanan en el lado Oeste de la Calle Wilson en el tramo comprendido entre la Carretera Estatal Núm.2 y la Calle Flamboyán; durante las horas comprendidas de 6:00 A.M. hasta las 6:00 P.M.
- Sección 3ra : Los vehículos de motor de Servicio Público con derecho a estacionarse en este tramo deberán estar autorizados por la Hon. Comisión de Servicio Público a rendir este servicio en las rutas comprendidas entre Guaynabo a Buchanan.
- Sección 4ta : Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere se le castigará con una pena no menor de \$5.00 ni mayor de \$50.00 o un día de cárcel por cada dólar que dejare de pagar.
- Sección 5ta : Esta ordenanza entrará en vigor a los diez (10) días de haber sido publicada en un periódico de gran circulación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario Municipal hará que esta Ordenanza se publique en hojas sueltas para mayor conocimiento del público.


Presidente


Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Santos Rivera Pérez, Alcalde, el día 4 de mayo de 1979.


Alcalde

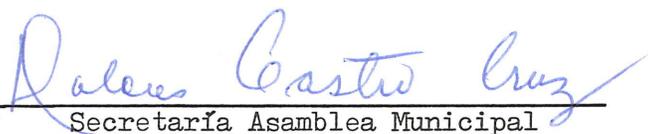
C E R T I F I C A C I O N

YO, DOLORES CASTRO CRUZ, Secretaríá de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 140 Serie 1978-79, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 30 de abril de 1979.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes, los Hons. Salomón Rondón Tolléns, José A. Suárez, Jesús Martínez, Santiago Santiago, José M. Cuevas, Pablo Rivera Peña, Pedro López, Julio González, A. Ventura Ocasio, María M. Hernández, Herminio Nieves, Jaime Zequeira, Emma Rodríguez Reyes, Adolfo Avilés.

Fue aprobada por el Honorable Alcalde, Santos Rivera Pérez, el día 4 de mayo de 1979.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve.


Secretaríá Asamblea Municipal